

AUTO NÚMERO: 397 DE 27-12-2023

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **WALTER MOSCOTE MIRANDA** y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 de INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, que, la reservo y declaro como Parque Nacional Natural de Los Tayronas con una extensión aproximada de 114.000 ha que comprendían las hoyas hidrográficas de los ríos Mehdiguaca, Guachaca, Buritaca y Don Diego. Esta resolución, también creó los entonces llamados Parque de Isla de Salamanca y Parque Nacional Natural de Santa Marta.

Que a través de la Resolución 0351 de 4 de noviembre de 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kaggaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.
2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.

3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.

4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente"* (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, mediante memorando No. 20236710003213 del 05 de diciembre de 2023, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

Hechos:

El día 1 de octubre de 2023, se realizó un recorrido de PVC en la ruta 10 la cual comprende desde el Rio Don Diego has el Rio Palomino, durante este recorrido se pudo observar que en el kilómetro 59+900 metros, una tala de un rastrojo alto al borde de la vía – Troncal del Caribe, la vegetación intervenida corresponde a un rastrojo alto, lo cual esta relacionada con flora nativa del sector; Se estima que el sitio intervenido cuenta con 447 metros cuadrados; en las coordenadas: N 11°14'44.39" W 73° 40'16.25".

Que a manera de ampliar la información obtenida, desde el Área Protegida se emite un informe del 1 de noviembre de 2023, relacionado con la tala evidenciada, manifestando que:

"El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el desarrollo de sus actividades misionales de PVC, hacer seguimiento a las afectaciones que se encuentran en el área Protegida y así mismo pone en conocimiento para tomar las medidas correspondientes a las actividades no permitidas al interior del parque Sierra Nevada de Santa Marta.

El sector lengüeta entre los Ríos Don Diego y palomino, hace parte de la zona de recuperación ambiental y cultural para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada, Koguis, Arhuacos, Wiwas y Kankuamos como área tradicional de acceso al mar. Comprende un área aproximada de 15.350 ha (aproximadamente el 4% de la extensión total del área protegida).

El día 1 de octubre se realizó un recorrido de PVC en la ruta 10 la cual comprende desde el Rio Don Diego has el Rio Palomino, durante este recorrido realizado se pudo observar que en el kilómetro 59+900 metros se pudo observar una tala de un rastrojo alto cerca de la vía, este predio es ocupado por el señor Edgardo Morales, quien manifiesta que el predio selo tiene arrendado al señor Walter moscote.

El señor Walter Moscote quien es la persona que se encuentra realizando trabajos en el predio conocido como los cinco hermanos, quien cuenta con un cultivo de plátano de tres hectáreas aproximadamente, manifiesta que se vio obligado a tumbar el rastrojo alto cerca de la vía debido a que su cultivo no le entraba "ventilación", y esto evitaba su crecimiento, y también se le había presentado problemas con personas que se meten a su cultivo a llevarse su cosecha.

Durante la inspección realizada se pudo observar que la vegetación intervenida corresponde a un rastrojo alto, lo cual esta relacionada con flora nativa del sector, se pudo observar que se realizó la tala de algunos árboles como: caracoli, resbalamono, barazanta, jobo, matarraton, los cuales se encontraban alternados con bejucos, el sitio intervenido cuenta con 447 metros cuadrados los cuales se encuentran a orillas de la carretera, en las coordenadas: N 11°14'44.39" W 73° 40'16.25". Desde el área protegida se le informo verbalmente que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, lo cual debería de dejar de realizar la actividad de socola en este sitio, y debería realizar la siembra de árboles nativos para compensar el daño ambiental.

El señor Walter manifiesta que está en toda la disposición de realizar una reforestación en este sitio con especies nativas del sector, para compensar el daño ambiental que realizo en este predio."

Relacionando las siguientes fotografías:

Antes



Despues



Polígono de la afectación.



Informe Técnico inicial

Que mediante informe técnico inicial No. 20236710003203 del 05 de diciembre de 2023 se realizan las siguientes anotaciones:

“

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

*La zona afectada corresponde a un predio ubicado en el Sector de la Lengüeta- Salida al mar del PNN SNSM; la cual está catalogada en el marco del Plan de Manejo como **Zona de Recuperación Natural 1: Predominio de situaciones de uso, ocupación y tenencia**, Cuya propósito de manejo es Mantener espacios de diálogo que garanticen la protección ambiental y manejo de las situaciones de uso, ocupación y tenencia además de la gestión de soluciones estructurales al conflicto territorial, a partir del saneamiento del Resguardo y el PNN SNSM en el*

marco de los acuerdos suscritos en la mesa interinstitucional y los que se suscriban.

El sector de la salida al mar corresponde al Zonobioma Higrofitico Tropical - Selva Húmeda, entre los ríos Don Diego y Palomino desde el nivel del mar hasta aproximadamente 600 msnm. Tiene una extensión de 20.600 ha aproximadamente. Para el año 2012 de la cobertura natural (aproximadamente 75%), en su mayoría correspondía a vegetación secundaria o en transición (29%). Este sector incluye también biomas azonales: Pedozonobioma Halohelofitico Tropical - Manglar, con una extensión aproximada de 237 ha, se localiza en las desembocaduras de los ríos Don Diego y Palomino; además de la presencia de playas y acantilados.

La extensión de las playas del Parque Sierra Nevada de Santa Marta es de 6,9 Km, siendo el sector de Playa Quintana el más extenso con 4,5 Km de playa, seguido por Marquetalia con 1,9 Km y por último, los Achiotes con 0,5 Km.

En este sector se presentan presiones asociadas a uso, ocupación y tenencia como tala selectiva, extracción de fauna y flora, infraestructura de viviendas, puesto de salud y escuelas. Esta zona es considerada una de las zonas de mayores retos para la gestión de conservación y recuperación del área protegida. Comprende los centros poblados o zona nucleada de las veredas de Marquetalia y Perico Aguao, las cuales se encuentran a su vez dentro del PNN SNSM y el Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco. Además de la población campesina en el territorio hay otros actores privados tales como las 2 bananeras de Don Diego y Marquetalia, y diferentes ocupantes con casas de veraneo y hoteles para fines turísticos; quienes ofertan los atractivos paisajísticos y culturales de la zona.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 1 de Noviembre se realizó un recorrido de PVC en la ruta 10 la cual comprende desde el Rio Don Diego has el Rio Palomino, se pudo observar en el kilómetro 59+900 metros, una tala de un rastrojo alto al borde de la vía – Troncal del Caribe, la vegetación intervenida corresponde a un rastrojo alto, lo cual esta relacionada con flora nativa del sector; en la realización de la tala, se identificaron algunos árboles como: caracoli, resbalamono, barazanta, jobo, matarraton, los cuales se encontraban alternados con bejucos. Se estima que el sitio intervenido cuenta con 447 metros cuadrados; los cuales se encuentran a orillas de la carretera, en las coordenadas: N 11°14'44.39" W 73° 40'16.25". Este predio es ocupado por el señor Edgardo Morales, quien manifiesta que el predio selo tiene arrendado al señor Walter Moscote.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2 de 1953-Art. 13, en el Decreto Ley 2811 de 1974 -Art. 336, en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 -Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. y Decreto 2372 de 2010 -Art. 35 párrafo 2 se presumen las siguientes:

- *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- *Causar daño a valores constitutivos del área protegida*
- *Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos).*

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 1. Identificación de presuntos impactos- efectos ambientales causados por el señor Walter Moscote

Impactos al componente abiótico	al	Impactos al componente Biótico
Alteración o modificación del paisaje		Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
Cambios en el uso del suelo		Alteración de cantidad y calidad de hábitats
		Tala selectiva de especies de flora

(...)”

Dentro de las conclusiones del Informe Técnico N° 20236710003203, se estableció que:

*“Una vez aplicado el análisis de importancia de las afectaciones identificadas en la tumba de 447 m2, el resultado es que dichas afectaciones están en un rango **LEVE**, debido principalmente a su poca extensión; así como reconocer que las mismas fueron ocasionadas en zona de rastrojo, dónde si bien se encontraba en proceso de recuperación natural, es un área en la que históricamente ya se han venido desarrollando actividades de agricultura por parte de población campesina del sector de la Lengüeta; por lo cual el número de individuos no fue mayor a 10.*

Así mismo es importante resaltar que el sector de la Lengüeta del PNN SNSM es, donde se presenta de manera más aguda la situaciones de Uso Ocupación y Tenencia de predios por parte de población campesina dentro del área protegida y el Resguardo KMA, catalogada en la zonificación del Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales SNSM y Tayrona, como zona de recuperación natural con predominio de UOT; lo cual implica el desarrollo de estrategias que de manera integral puedan responder a esta situación de manejo desde un enfoque de reconocimiento de derechos humanos, especialmente al tratarse con población campesina.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."*

Numeral 8. *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio contra el señor WALTER MOSCOTE MIRANDA, la cual está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el Área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el informe de campo, informe de tala y asimismo, se dio a conocer parte del Área Protegida una carta del presunto infractor, la cual permitió identificarlo plenamente.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente:

Diligencias:

Citar a los señores Walter Moscote Miranda y Edgardo Morales, quienes se pueden ubicar en el lugar de los hechos materia de investigación, predio conocido como *"Los cinco hermanos"*; para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, y asimismo,

Oficiar al señor Walter Moscote Miranda, con el fin de hacer llegar copia del documento que obra como contrato de arrendamiento entre el señor Moscote y el señor Edgardo Morales.

Que con el fin de verificar los avances o el estado en el que se encuentra la tala realizada en el predio conocido como *"Los cinco hermanos"*, esta Dirección

Territorial ordenara al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe de visita a través del cual se evidencie el seguimiento continuo del estado de la tala materia de la presente investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **WALTER MOSCOTE MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.191.948.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor **WALTER MOSCOTE MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.191.948, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Campo con fecha 01 de octubre de 2023.
2. Informe de tala de un rastrojo alto ceca de la vía de Troncal del Caribe, en el sector de la Lengüeta del 01 de noviembre de 2023.
3. Informe de Técnico Inicial No. 20236710003203 de fecha 05 de diciembre de 2023.
4. Oficio con radicado No. 20236710006102

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores Edgardo Morales y Walter Moscote Miranda identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.191.948, quien se puede ubicar en el lugar de los hechos materia de investigación, predio conocido como "Los cinco hermanos"; para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Oficiar al señor Walter Moscote Miranda, con el fin de hacer llegar copia del documento que obra como contrato de arrendamiento con el señor Edgardo Morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de visita sobre el seguimiento a los hechos materia de investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor WALTER MOSCOTE MIRANDA, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 
Revisó: Shirley Marzal 